

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, octubre primero de mil novecientos noventa y ocho

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 segundo párrafo, y 50 fracciones XI, XX y XXIII de la Constitución Política; 1º., 2º., 5º., 6º., 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, II, XVIII, XIX, XX y XXII, 23 fracciones II y III, 30, 31, así como 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1º. y 4º. de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; así como 1º., 2º., 8º., del Decreto 17074 que autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y su Plantilla de Personal Anexa para el periodo comprendido del 1º. de enero al 31 de diciembre de 1998, todos los Ordenamientos antes citados, de esta Entidad Federativa y con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. Dentro de las facultades y obligaciones que me señala la Constitución Política Local, se encuentra la de expedir reglamentos a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, me confiere la atribución específica de administrar de manera general el gobierno, lo que contempla a la hacienda y las finanzas públicas.

III. El pasado 20 de enero del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 17127 mediante el cual se expide la Ley del Presupuesto, contabilidad y Gasto Público que tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del gasto público estatal, en cuyo artículo segundo transitorio me faculta para expedir el Reglamento de dicha Ley dentro del ejercicio fiscal de 1998.

Por lo anteriormente expuesto yo con base en los fundamentos de derecho aludidos, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado en materia de: planeación, programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del gasto público estatal, siendo sus disposiciones de carácter obligatorio para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

La Secretaría de Finanzas, salvo lo dispuesto en el presente reglamento y de las facultades reservadas por la Ley al Gobernador del Estado, dictará las disposiciones administrativas complementarias de carácter general necesarias para la aplicación correcta de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público por parte de las Dependencias y Entidades del citado Poder, estableciendo la coordinación, así como la vigilancia necesaria para que se apliquen dichas disposiciones exacta y oportunamente.

Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, se deberán hacer del conocimiento a las Dependencias y Entidades por conducto de la Secretaría de Finanzas, para su

observancia obligatoria; cuando dichas disposiciones se refieran a la norma y términos en que los particulares puedan ejercer derechos o deban cumplir obligaciones derivadas de la ley, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Ley: La Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;

II. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;

III. Secretaría: Secretaría de Finanzas;

IV. Contraloría: Contraloría del Estado;

V. Dependencias: Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Organismos desconcentrados;

VI. Entidades: Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, los Comités y Juntas creadas por la Legislatura o por cualquier otra disposición;

VII. Comité: Comité Interno de Presupuestación del Ejecutivo del Estado;

VIII. Presupuesto: Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. Las Entidades que reciban subsidio dentro del Presupuesto, deberán sujetarse en su totalidad tanto a las disposiciones de la Ley como a las del presente reglamento, por lo que aquellas que operan solamente con recursos provenientes de su propio ingreso, observarán solo aquellas disposiciones que la Ley indica en materia de preparación y aprobación de su presupuesto, así como en el área de control, evaluación del gasto y contabilidad, debiendo asimismo, apegarse a los lineamientos especiales para la presentación de su cuenta pública que se señalan en el capítulo respectivo de la Ley, además de los otros rubros que corresponda.

Artículo 4º. El Comité, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y su propio reglamento, convocará a sesiones, previas al inicio del proceso de planeación-programación-presupuestación, con el propósito de establecer y/o definir, o en su caso transmitir lineamientos y políticas presupuestales; asimismo, deberá vigilar que la formulación de los instrumentos presupuestales se apegue estrictamente a los lineamientos que determine el Titular del Poder Ejecutivo, además de definir los objetivos, políticas, normas y sistemas de trabajo que en materia de programación y presupuestación, deban llevar a cabo las Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal, así como establecer por conducto de su Presidente, los mecanismos para definir los instrumentos de trabajo que conduzcan a la integración del presupuesto anual.

Artículo 5º. Los trabajos tendientes al análisis y revisión de los anteproyectos de presupuestos, tanto de Egresos del Gobierno del Estado, como de Ingresos y Egresos de las Entidades, se llevarán a cabo en el seno del Comité, el cual podrá convocar a sus sesiones, a las Dependencias y Entidades, tanto normativas como ejecutoras, del Gobierno del Estado, cuya presencia se requiera para establecer criterios o definiciones, o en su caso, para transmitir lineamientos y políticas presupuestales. Sus actividades se regirán por lo dispuesto en la Ley, su propio reglamento y en las demás leyes aplicables.

Artículo 6º. Las Dependencias y Entidades serán responsables además de lo que establece el artículo 8º. de la Ley, de:

I. Desarrollar procedimientos y emitir instrucciones específicas respecto de gasto público, con apego a las disposiciones que expida la Secretaría;

II. Aplicar las disposiciones en materia de programación, presupuestación, control y seguimiento que emita la Secretaría en los términos del artículo 9º. de la Ley;

III. Proporcionar la información en la forma y plazos que determine la Secretaría; y

IV. Realizar las demás actividades que determine este Reglamento.

Artículo 7º.- La Secretaría a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, será el conducto para atender las solicitudes y consultas que se deriven del compromiso y el ejercicio del presupuesto, por parte de las Dependencias y Entidades, observando en todo momento la normatividad que para tal efecto se emita.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO

Artículo 8º. El proceso de Planeación, Programación y Presupuestación, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley, se sujetará operativa y conceptualmente además de lo establecido en los propios artículos, a los manuales e instructivos que emita la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 9º. Para la definición de los objetivos, metas y prioridades globales a que se refieren los artículos 21 y 38 de la Ley, deberá entenderse por:

I. Objetivos. El fin general que se pretende alcanzar con la realización de las actividades programadas por cada Dependencia, vinculadas a los programas de Gobierno plasmados en el Plan Estatal de desarrollo.

II. Metas. Aquellos mecanismos o resultados generales necesarios para desarrollar el Programa de Gobierno, a través de las actividades propias de las Dependencias o Entidades en un periodo determinado. Si el entorno político y social exige el cambio de alguna de las metas, las Dependencias o Entidades podrán someterlo a consideración de la Secretaría.

III. Prioridades Globales. Son todos aquellos programas de gobierno que por su naturaleza y entorno del Estado requieran una mayor atención atendiendo su importancia e impacto en la sociedad.

Artículo 10. La Secretaría de conformidad con las prioridades globales dictadas por el Titular del Poder Ejecutivo y atendiendo en todo momento a la previsión del ingreso, propondrá los montos de gasto a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades que integran el presupuesto.

Artículo 11. La Secretaría por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto realizará los estudios necesarios, con el propósito de contar con estadísticas razonadas respecto al desenvolvimiento del gasto público, lo anterior con la finalidad de orientar los recursos a los programas prioritarios de gobierno.

Artículo 12. La Secretaría por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto, revisará las propuestas de anteproyectos de las Dependencias y Entidades que se incluyen en el presupuesto y las remitirá al Comité Interno de Presupuestación, a más tardar el día primero de octubre, para su integración al anteproyecto de presupuesto.

El Titular de la Secretaría presentará al Titular del Ejecutivo por conducto del Secretario General de Gobierno, antes del 15 de octubre de cada año, los Proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. El Secretario General de Gobierno tendrá la responsabilidad de determinar la procedencia jurídica y los efectos políticos, económicos y sociales que se pretendan lograr con el Proyecto de Presupuesto de Egresos, y por tanto, el derecho de sugerir los cambios que considere pertinentes.

Artículo 13. La Secretaría es responsable de la actualización y adecuación del Clasificador por objeto del gasto como resultado de las necesidades del Gobierno del Estado.

Artículo 14. La Secretaría establecerá las fechas para efecto de que las Dependencias realicen sus propuestas de transferencias de recursos entre partidas presupuestales que se consideren indispensables, debiendo justificar ampliamente los movimientos presupuestarios, para lo cual deberán incluir además en su solicitud, las modificaciones de los objetivos y metas de sus programas. El Titular del Ejecutivo previa evaluación realizada por la Secretaría, de las peticiones de transferencias podrá autorizar las mismas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 15. La Secretaría realizará el proceso de validación presupuestal de todas aquellas erogaciones que se encuentren comprendidas en los capítulos de gasto que realicen las Dependencias. Esta validación estará sujeta al compromiso presupuestal, quedando supeditadas tales operaciones, a la correcta aplicación y suficiencia presupuestal que se tenga al momento de su registro, así como a lo dispuesto en el manual del proceso desconcentrado de adquisiciones de bienes y servicios.

Artículo 16. Las excepciones a que se refiere el artículo 54 de la Ley, deberán sujetarse a lo dispuesto por el Manual del Proceso Desconcentrado de Adquisiciones.

Por lo que respecta a las erogaciones previstas en los capítulos 1000 servicios personales, 4000 transferencias y 9000 deuda pública, la Secretaría por conducto de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto y de Egresos, en sus ámbitos de competencia provisionarán mensualmente los pagos, de acuerdo a las estimaciones realizadas, en concordancia con el presupuesto autorizado para cada capítulo de gasto.

Artículo 17. La Secretaría, en los términos del artículo 55 de la Ley, examinará y validará previamente al trámite de pago, que los contratos que amparen los compromisos para las adquisiciones de bienes y servicios, así como la obra pública contengan los requisitos fiscales, administrativos, aritméticos y garantías que establecen la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, la Ley de Obras Públicas del Estado, los Reglamentos de ambas, así como atendiendo a lo dispuesto en el manual del proceso desconcentrado para la adquisición de bienes y servicios y demás disposiciones aplicables al gasto público, asimismo, revisará la documentación comprobatoria que soporte el gasto y por último que exista disponibilidad presupuestal. Para tales efectos la Secretaría por conducto de la Dirección General de Egresos emitirá la cuenta por pagar que será la base para generar los pagos respectivos.

La revisión a que hace referencia el artículo 59 de la Ley, se observará en los mismos términos de este numeral.

Artículo 18. Las Dependencias en el ejercicio del gasto público además de observar y aplicar las disposiciones contenidas en las leyes invocadas en el artículo 60 de la Ley, deberán apegarse a la observancia de la reglamentación en materia de fondos revolventes, pasajes y viáticos y el manual del proceso desconcentrado de adquisiciones de bienes y servicios así como a las demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 19. Los ingresos recibidos indebidamente son los correspondientes a cobros en demasía que realizan las oficinas de recaudación fiscal dependientes de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría, en la aplicación de las disposiciones fiscales estatales y federales a los contribuyentes; en consecuencia para realizar el reintegro de estos ingresos, será requisito indispensable que la citada Dirección General emita los dictámenes o resoluciones de procedencia de reintegros por reclamos efectuados por los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley, la Secretaría procederá a realizar los pagos de remuneraciones al personal que presta sus servicios en las Dependencias del Poder Ejecutivo, para lo que se deberá cumplir con los siguientes trámites y requisitos:

I. Los Titulares de las Dependencias o la persona en quien deleguen esta responsabilidad, tienen la obligación de tramitar ante las Secretarías de Administración y Finanzas, las incidencias de la nómina presenten sus subordinados, dentro de los siete días siguientes a su recepción;

II. Parta que surta efectos el pago, es necesario que previamente los Titulares de las Dependencias o la persona en quien deleguen esta responsabilidad, certifiquen que los sueldos objeto de pago en las nóminas emitidas fueron devengados y de que las firmas que ostentan las nóminas o recibos objeto de comprobación son las de los legítimos beneficiarios de los pagos, asumiendo la responsabilidad solidaria el Titular, la persona que certifique la procedencia y comprobación del pago y el servidor público respectivo; y

III. Las nóminas de pago de remuneraciones al personal, se remitirán a las Dependencias por conducto de los pagadores habilitados, a quienes los Titulares deberán otorgarles el poder legal respectivo, que será remitido a la Secretaría para su registro y control. La comprobación de las nóminas pagadas deberán contener la firma de los beneficiarios de los pagos o en su caso adjuntar las cartas poder expedidas por los servidores públicos debidamente certificadas que autoricen para que terceras personas realicen los cobros correspondientes, mismas que deberán remitirse a la Secretaría para su control y comprobación del gasto respectivo.

Artículo 21. Los pagos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, sólo se efectuarán cuando las Dependencias ejecutoras de obra pública, realicen obras por administración directa y requieran en su ejecución contratar a personal, al cual se le efectuarán sus pagos a través de listas de rayas, gastos que deben contemplarse en el costo de las obras respectivas.

Artículo 22. La ministración de recursos y los gastos que realicen las Dependencias con cargo a los fondos revolventes asignados por la Secretaría, ser apegarán a las normas y disposiciones contenidas en el Reglamento emitido por el Titular del Poder Ejecutivo que regula su control y manejo, además de observar los siguientes lineamientos:

I. La Secretaría tomando como referencia las estadísticas del comportamiento del gasto histórico ejercido por cada Dependencia y en consideración al presupuesto autorizado para cada una de ellas, asignará los montos de los fondos revolventes;

II. Los Titulares de las Dependencias o el servidor público en quien deleguen esta facultad quedarán registrados en la contabilidad gubernamental como deudores, por el monto del fondo asignado;

III. Los recursos del fondo, únicamente se utilizarán para efectuar erogaciones con cargo a las partidas de ejercicio directo autorizado a las Dependencias en el presupuesto vigente;

V. La documentación soporte del gasto por este concepto, para que sea procedente, deberá reunir los requisitos que estipulan las normas y disposiciones que regulan el gasto público, y además que las partidas presupuestales que afectan dichos gastos cuenten con disponibilidad presupuestal; y

VI. Cuando los Titulares de las Dependencias o el servidor público que funja como deudor en la contabilidad gubernamental deje de prestar sus servicios en las mismas, deberán reintegrar y/o comprobar el importe total del fondo ante la Secretaría, la que expedirá la constancia de la comprobación respectiva.

Artículo 23. Por lo que corresponde al pago de obligaciones contraídas durante un ejercicio fiscal, sin considerar a la deuda pública que hayan sido autorizadas y devengadas para cubrirse en el mismo, pero que no fueron saldadas durante dicho término, se podrán cubrir durante el próximo ejercicio fiscal reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 75 fracciones de I a III de la Ley. Para efectos de la fracción IV del mismo artículo, las Dependencias deberán radicar a la Secretaría la documentación soporte del gasto señalada en los apartados correspondientes y observar los siguientes lineamientos:

I. Para las erogaciones de los capítulos 2000 materiales y suministros, 3000 servicios generales, 5000 bienes muebles e inmuebles y 8000 erogaciones extraordinarias, será necesario que las Dependencias presenten a más tardar el día 431 de diciembre del ejercicio correspondiente, la siguiente documentación que soporte los gastos efectuados, ya sea vía directa de las mismas Dependencias o por conducto de la Secretaría de Administración.

a) Contratos originales, anexando las facturas o recibos originales y las garantías que señalan las leyes respectivas;

b) Ordenes de compra, servicio o trabajo, anexando las facturas o recibos originales y las garantías que corresponda según las leyes aplicables; y

c) Paquetes de documentación comprobatoria original de reembolsos de gastos erogados con cargo a los fondos revolventes, cuyas afectaciones presupuestales se encuentren comprendidas dentro de los techos presupuestales autorizados por la Secretaría al día 31 de diciembre de cada año.

II. Por lo que respecta al capítulo 6000 obra pública, las Dependencias deberán remitir a la Secretaría la documentación en los mismos términos de la fracción anterior, además de las estimaciones respectivas;

III. Por lo que respecta a los pagos de los enteros de los terceros institucionales por concepto de servicios personales, se provisionará el pasivo en la contabilidad gubernamental, para efectuar los pagos, de conformidad con las fechas de los vencimientos de las obligaciones.

Por obligaciones devengadas deberá entenderse como las acciones que efectúan las dependencias en las concertaciones de operaciones comerciales con proveedores y prestadores de servicios, que derivan en adquirir derechos y correlativamente una obligación.

Artículo 24. La Secretaría para efectos de pagar las obligaciones a que hace alusión el artículo 77 de la Ley, verificará y examinará que los contratos y pedidos cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado y en la de Obras Públicas del Estado, los reglamentos de ambas, así como las demás disposiciones aplicables, según sea el tipo de erogación de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONTABILIDAD

Artículo 25. El sistema de contabilidad gubernamental que tendrá a su cargo la Secretaría comprenderá la captación y registro de las operaciones de ingresos y gastos, y en su caso de activos, pasivos y patrimonio, así como las operaciones presupuestales de las Dependencias.

Para la incorporación de datos que integran el patrimonio, deberá contarse con la información de bienes muebles e inmuebles que deberán proporcionar las Secretarías de Administración y General de Gobierno cada una en su ámbito de responsabilidad y competencia. Los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que por su valor histórico, cultural y artístico, no puedan ser valuados específicamente, constarán en un listado de activos por separado.

Para el registro de operaciones contingentes y control de renglones específicos, deberán implementarse cuentas de orden, las cuales quedarán contenidas en el catálogo correspondiente.

Artículo 26. Las Entidades llevarán su propia contabilidad con base en las normas, instructivos y reglas generales que emita la Secretaría relacionados con el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría realizará con base en la información contable de las Entidades, la consolidación de datos referentes al ingreso y gasto públicos, misma que podrá ser sectorizada cuando así lo juzgue conveniente.

Los Organismos Descentralizados que desconcentren las funciones de su unidad central de contabilidad, quedarán obligados, a través de la misma unidad, a consolidar su información.

Artículo 27. Para la contabilización de las operaciones con base acumulativa la Secretaría y Entidades deberán observar lo siguiente:

I. Deberá registrar en su contabilidad, con cargo al presupuesto en vigor y en concordancia con las normas y convenios derivados de las relaciones laborales, las provisiones económicas que den suficiencia a los futuros pagos;

II. En el caso de obras públicas, el presupuesto se considera devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas por las personas autorizadas para tal efecto, solicitando mensualmente a sus áreas responsables la estimación correspondiente;

III. Cuando se trate de gastos que se devenguen en forma continua y cuyo importe se conozca, se deberán registrar como presupuesto ejercido, por lo menos mensualmente;

IV. El registro contable de los subsidios y aportaciones deberá realizarse al efectuar el retiro de fondos por parte de la Secretaría; y

V. Para los pagos correspondientes al pasivo circulante, se ajustarán las instrucciones que sobre el particular gire la Secretaría.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales que efectúen la Secretaría y las Entidades, deberán quedar registradas dentro del mismo mes en que se realicen.

Artículo 28. Las Entidades que utilicen sistemas de registro electrónico de contabilidad deberán:

I. Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de este Reglamento o de la que se adopte el registro electrónico, las características y especificaciones del sistema, señalando entre otros, marca del equipo, capacidad y características de las máquinas, lenguajes que utilicen, descripción de los programas a emplear y balanza de comprobación de saldos a las fechas antes señaladas;

II. Los cambios al sistema anterior deberán comunicarse por escrito a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran, presentando la balanza de comprobación de saldos a la fecha del cambio; y

III. Las hojas sueltas de los libros diario y mayor se utilizarán sin que sea necesario preimprimirlas, prenumerarlas o autorizarlas previamente, siempre que las máquinas respectivas impriman simultáneamente el nombre, el domicilio de la Entidad y el folio consecutivo.

Artículo 29. La Secretaría y las Entidades registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de la balanza de comprobación del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 30. Será responsabilidad de la Secretaría y las Entidades la confiabilidad de las cifras consignadas en cada una de sus contabilidades, así como la representatividad de los saldos de las cuentas de sus estados financieros, en función de sus activos y pasivos reales, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 31. La Secretaría será la responsable de custodiar el archivo contable de la documentación soporte de los ingresos y gastos que sustenten los registros de las operaciones contables que realizan las Dependencias del Poder Ejecutivo que se encuentren comprendidas dentro del presupuesto vigente; exceptuándose las Entidades en concordancia con el artículo 93 de la Ley.

Artículo 32. La Secretaría y las Entidades, para la formulación de la cuenta pública deberán considerar la siguiente información:

I. Balance general o estado de situación financiera;

II. Estado de resultados;

III. Estado de origen y aplicación de recursos; y

IV. Estado de ejercicio del presupuesto

CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 33. La Secretaría por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto, realizará evaluaciones periódicas del gasto público en atención de los programas oficiales; para tales efectos solicitará en los términos del artículo 101 de la Ley, a las Dependencias y Entidades una evaluación de los avances físicos financieros de los programas que les atañen y un seguimiento de las actividades contempladas en su programación.

Lo anterior con la finalidad de integrar información global y particular de los avances físicos financieros de los programas oficiales autorizados en el presupuesto, para la evaluación y toma de decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la suscripción de este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al presente acuerdo a las dependencias y entidades que deban de conocerlo.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Cumplase.- Así lo acordó el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno y de Finanzas, quienes autorizan y dan fe.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando A Guzmán Pérez Peláez

El C. Secretario de Finanzas
Lic. José de Jesús Levy García

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO

SUSCRIPCION: 1º. DE OCTUBRE DE 1998.

PUBLICACION: 12 DE NOVIEMBRE DE 1998. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 2 DE OCTUBRE DE 1998.